



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado :080014189008 – 2022 – 00732– 00  
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Accionante :EDIFICIO DORIS MARIA Nit. 8020155163  
Accionado :YOLANDA PATRICIA VASQUEZ DE ABUDINEN C.C. 32654493

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00732-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, 7 de diciembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante EDIFICIO DORIS MARIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YOLANDA PATRICIA VASQUEZ DE ABUDINEN, para que se le ordene a pagar la suma de \$3.764.000 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Tipo cuota	Valor
01/12/2021	Ordinaria	\$314.000
01/01/2022	Ordinaria	\$332.000
24/01/2022	Extraordinaria	\$86.000
01/02/2022	Ordinaria	\$332.000
24/02/2022	Extraordinaria	\$200.000
24/02/2022	Extraordinaria	\$20.000
01/03/2022	Ordinaria	\$332.000
01/04/2022	Ordinaria	\$332.000
07/04/2022	Extraordinaria	\$164.000
01/05/2022	Ordinaria	\$332.000
07/05/2022	Extraordinaria	\$174.000
01/06/2022	Ordinaria	\$332.000
30/06/2022	Extraordinaria	\$150.000
01/07/2022	Ordinaria	\$332.000
01/08/2022	Ordinaria	\$332.000

Contenidas en certificación de deuda expedida el 26 de agosto de 2022 , más las cuotas de administración comunes y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación de deuda, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

#### RESUELVE

1. Ordénese a YOLANDA PATRICIA VASQUEZ DE ABUDINEN, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de EDIFICIO DORIS MARIA, la suma de \$ 3.764.000 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias contenidas en el certificación de deuda expedida el 26 de agosto de 2022, anexa a la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

demanda, más las cuotas de administración comunes y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste
4. Reconózcase a la Dra. ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS, como apoderada judicial de la parte demandante.
5. Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ